



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

San José Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	54-001-31-18-001-2022-00180-00.
Accionante	MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
Asunto:	Fallo Tutela Primera instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela instaurada por MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

De los hechos relacionados por el accionante y sus pretensiones

El señor MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ, afirma que, el día 03 de mayo de 2021, realizó su inscripción en la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para participar en el concurso de méritos y optar por el empleo Profesional Grado 7 con código 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Argumenta que, el día 15 de mayo de 2022, presentó las pruebas escritas para el cargo postulado en las instalaciones de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA.

En las pruebas escritas obtuvo el siguiente puntaje:

Competencias comportamentales:	55
Competencias funcionales:	65,33

Señala que, el día 09 de septiembre de 2022, fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes, obteniendo un total de 60.

Indica que, cuando revisó los detalles de la valoración de antecedentes constató que hubo inconsistencias en la valoración de requisitos mínimos ya que le calificaron teniendo en cuenta la valoración de requisitos mínimos alternativa en vez de evaluarlo conforme a los requisitos mínimos principales para optar por el cargo, situación que considera irregular, ya que hasta en un pronunciamiento de la UNIVERSIDAD LIBRE manifiestan que: *“realizada la valoración de antecedentes se constató que no es necesario el uso de la Alternativa al requisito mínimo para cumplir con lo solicitado por el empleo, sino que la aspirante CUMPLE por medio del requisito mínimo original establecido para el empleo al cual se inscribió.”*, y él cumplía con dichos requisitos mínimos originales para el empleo.

El día 16 de septiembre de 2022, interpuso ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- UNIVERSIDAD LIBRE, mediante la plataforma SIMO, reclamación, en la cual, además de exponer los hechos, realizó las siguientes solicitudes:

“Con base en los hechos descritos, en donde se evidencia una grave vulneración al debido proceso, al mérito y a la igualdad, solicito se redefinan mis resultados de la valoración de antecedentes, acogiendo como válida la presente reclamación y en consecuencia se incluyan como factores puntuables, todas las evidencias de educación formal y de experiencia hasta el valor máximo que la norma le asigna. Solicito igualmente sea también tenido en cuenta el oficio adjunto de fecha septiembre de 2022 emitido por la Coordinadora General Convocatoria NACION 3 Universidad libre, para resolver la reclamación.”

Señala que, el día 21 de octubre de 2022, recibió respuesta por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE a su reclamación pero analizando dicha respuesta, no hace alusión a las posibles vulneraciones de derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, así como al mérito y oportunidad, pues la respuesta no fue clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, esto es, que se le explicara las razones y argumentos por los cuales se le realizó la valoración de requisitos mínimos alternativa y no la principal, cuya evaluación conforme a los lineamientos y requisitos de la Convocatoria Pública favorecería su puntaje obteniendo el primer puesto en la lista de elegibles o de lo contrario, que mediante su reclamación se le hiciera el respectivo ajuste al puntaje obtenido con base en los acuerdos publicados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

Por lo anterior, solicita se declare que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso y se ordene la suspensión del Concurso de Méritos en mención, hasta tanto no se resuelva la presente tutela como medida cautelar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y DE LAS VINCULADAS

A través de auto de fecha 10 de noviembre de 2022, el Despacho decidió admitir la acción de tutela interpuesta en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. Así mismo, se ordenó vincular al contradictorio a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que de manera inmediata notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio, a quienes participan en el PROCESO DE SELECCIÓN N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ACUERDO N° 0355 DE 2020, Empleo Profesional Grado 7 Código: 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; informándoles que se les otorga el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deberán allegar los respectivos soportes de su actuación a la mayor brevedad. Así como también, ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que INFORMEN a este Despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo: j01pcadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co toda la información al respecto.

Respecto a la solicitud de medida provisional elevada por el actor, se resolvió no acceder a la misma en razón a que, para ese momento, no se contaba con la información necesaria para resolver lo pretendido, máxime que ello coincide con el objeto de la acción de tutela y será resuelto de manera célere dentro del término perentorio establecido para el presente trámite constitucional.

De igual manera, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ACUERDO N° 0355 DE 2020, Empleo Profesional Grado 7 Código: 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, notificándolas debidamente del contenido del auto admisorio y corriéndoles traslado del escrito de tutela y de sus anexos para que en el término de dos días rindieran informe en ejercicio de su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Informó que el Acuerdo N° 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- identificado como Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3”* modificado por el Acuerdo N° 20211000000526 del 15 de enero de 2021, mismo que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección N° 1500 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Precisó que en el Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 entidades del Orden Nacional – Nación 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió, contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Por lo anterior, la UNIVERSIDAD LIBRE a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante. La CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde el señor MILLER ANDRES GALVÁN RODRÍGUEZ, fue ADMITIDO, dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Una vez superada esa etapa, los aspirantes que fueron admitidos procedían a la aplicación de pruebas escritas, misma que se llevó a cabo el pasado 15 de mayo de 2022.

El accionante, SUPERÓ las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia, se tiene que CONTINUÓ en el Proceso de Selección N° 1499 de 2020 - Nación 3, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo tomado de SIMO:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó
Profesional	147506	502874925	387099558	APROBADO	65	65.33	Sí

En el referido Acuerdo se estableció los siguientes parámetros frente a la prueba de Valoración de Antecedentes:

“ARTICULO 19°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

De lo anterior, de conformidad al Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria mediante el cual *“SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONA”*.

De tal manera que, el pasado 18 de octubre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a través de su página oficial, informó a los aspirantes inscritos dentro del PROCESO DE SELECCIÓN N° 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3, que el día 21 de octubre de 2022, se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes.

El señor MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ, obtuvo una puntuación de 60.00 en la etapa de Valoración de Antecedentes, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo del aplicativo SIMO:



Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobado	Calificació	Aprobó	Último	Publicado
Profesional	147506	5225968538709955	APROBADO	-	ANALISTA SUPERVISOR AUDITOR	-	-	-	60.0	No aplica	Sí	Sí

Por lo anterior, se verificó el aplicativo SIMO evidenciándose que en efecto el aspirante presentó reclamación estando dentro del término establecido para ello, en la cual efectuó el mismo reclamo relacionado al objeto de la acción de tutela en curso, información que fue confirmada en la respuesta a la reclamación y mediante informe técnico emitido por la UNIVERSIDAD LIBRE.

De conformidad con lo expuesto y una vez verificado los hechos de la acción de tutela, procedió a validar con el operador y en efecto se evidenció que el aspirante CUMPLE por el requisito mínimo base de la OPEC 147506 : Estudio: *Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; *Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales. Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada., de manera que no se debió validar la Alternativa contemplada en el empleo al cual se inscribió.

En este sentido, no se puntuó de manera correcta la etapa de valoración de antecedentes, pues el aspirante cumple con el requisito mínimo directo y no era necesaria la aplicación de alternativa y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del PROCESO DE SELECCIÓN 1418, 1498 A 1501, 1503 A 1521 DE 2020 Y 1547 DE 2021 - NACIÓN 3.

De lo anterior se concluye entonces que la UNIVERSIDAD LIBRE en cumplimiento de sus obligaciones contractuales ha sido la encargada de adelantar las etapas del Proceso de Selección desde la Verificación de Requisitos Mínimos hasta la presente Valoración de antecedentes encontrando que los resultados definitivos para la misma fueron publicados el pasado 21 de octubre de 2022 lo que implica, a todas luces, que cualquier corrección o ajuste que deba realizarse frente a los puntajes obtenidos puede afectar a los demás aspirantes del empleo dentro del Proceso de Selección que, para el caso concreto de la OPEC 147506, corresponde a 4 aspirantes aparte del hoy tutelante.

Resaltó que no puede adelantarse trámite alguno o emitirse fallo de tutela que modifique la situación particular del aspirante sin afectar situaciones jurídicas de los demás aspirantes inscritos en la OPEC 147506, y, en este sentido, solicita que previa decisión de la presente acción, tenga presente la vinculación de los aspirantes inscritos que continúan en concurso para el empleo con OPEC 147506, denominado Gestor, Grado 7, Código T1 del nivel Profesional de la Agencia Nacional de Minería, la cual fue ordenada en auto admisorio del 10 de noviembre del 2022 y se adjunta a la presente el certificado de notificación de los aspirantes inscritos en la OPEC.

De tal manera que en consideración a que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, solicita negar la misma teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente.

UNIVERSIDAD LIBRE

Señaló que se evidencia que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes fue erróneo, por cuanto se le aplicó la alternativa, aun cuando cumplía con el requisito mínimo directo, siendo que este le favorece más en su puntaje.

Indicó que, con ocasión a la presente acción de tutela, se evidenció que en el análisis realizado en la prueba de valoración de antecedentes fue erróneo, por cuanto el aspirante cumple el requisito mínimo directo y no era necesaria la aplicación de alternativa.

A continuación, expuso en análisis realizado: Los documentos allegados por el concursante en el factor de experiencia corresponden a los siguientes:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida
1	FORTALEZA NORTE SAS	JEFE DE MINA	27/01/2020	5/09/2020
2	AGENCIA NACIONAL D EMINERIA	INGENIERO DE MINAS	18/01/2017	31/12/2017
3	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INGENIERO DE MINAS	1/02/2016	30/12/2016
4	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INGENIERO DE MINAS	21/09/2015	31/12/2015
5	SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S	INGENIERO DE MINAS	28/06/2015	30/07/2015
6	SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S	INGENIERO DE MINAS	7/02/2015	27/06/2015
7	YAMILE PEÑARANDA S.A.S	INGENIERO DE MINAS	10/09/2014	6/02/2015
8	MONTGOMERY COAL LTDA	SUPERINTENDENTE DE MINA	1/03/2012	30/06/2014
9	MONTGOMERY COAL LTDA	SUPERINTENDENTE DE MINA	1/03/2011	29/02/2012
10	COOPROCARCEGUA LTDA	ASISTENTE TECNICO DE GERENCIA	13/01/2009	30/06/2009
11	COOPROCARCEGUA LTDA	ASISTENTE TECNICO DE GERENCIA	15/07/2008	22/12/2008

De los cuales, los folios 1y 6 fueron validados en el sub ítem de experiencia profesional relacionada, acreditando un total de 12 meses de este tipo de experiencia; y el folio 9 fue validado en el sub ítem de experiencia profesional, con el que certifica un total de 12 meses de experiencia profesional; folios con los cuales logró el máximo puntaje en el factor de experiencia profesional y profesional relacionada.

Ahora bien, en atención a que se le aplicó alternativa en la fase de VRM, indicó que esta es:

*“Alternativa de estudio: *Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; *Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales. Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Alternativa de experiencia: No Aplica”.*

En este sentido, al no exigirse requisito mínimo de experiencia; para la prueba de valoración de antecedentes el aspirante se encuentra en el siguiente grupo para la asignación de puntaje:

- En experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo.
- En experiencia profesional adicional al requisito mínimo.

No obstante, con ocasión a la presente acción de tutela, realizó un nuevo análisis, evidenciando que el aspirante CUMPLE con el requisito mínimo directo exigido por el empleo, el cual exige:

*“Estudio: *Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; *Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales.*

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada”.

En este orden, el título de Especialista en Técnicas de Voladuras en Obras de Ingeniería Civil y Militar, expedido por la Escuela de Ingenieros Militares, sería válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de educación formal de la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que se le asignaría un puntaje de 10 en relación con este documento.

Ahora bien, en el factor de experiencia:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida
1	FORTALEZA NORTE SAS	JEFE DE MINA	27/01/2020	5/09/2020
2	AGENCIA NACIONAL D EMINERIA	INGENIERO DE MINAS	18/01/2017	31/12/2017
3	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INGENIERO DE MINAS	1/02/2016	30/12/2016
4	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	INGENIERO DE MINAS	21/09/2015	31/12/2015
5	SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S	INGENIERO DE MINAS	24/07/2015	30/07/2015
6	SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S	INGENIERO DE MINAS	7/02/2015	23/07/2015
7	YAMILE PEÑARANDA S.A.S	INGENIERO DE MINAS	10/09/2014	6/02/2015
8	MONTGOMERY COAL LTDA	SUPERINTENDENTE DE MINA	26/08/2012	30/06/2014
9	MONTGOMERY COAL LTDA	SUPERINTENDENTE DE MINA	1/03/2011	25/08/2012
10	COOPROCARCEGUA LTDA	ASISTENTE TECNICO DE GERENCIA	13/01/2009	30/06/2009
11	COOPROCARCEGUA LTDA	ASISTENTE TECNICO DE GERENCIA	15/07/2008	22/12/2008

Los folios 1, 2, 3 y 5 serían validados para el cumplimiento del requisito mínimo de Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada. Por otra parte, los folios 4, 6, 7 y 8 se validarían para asignar puntaje en el sub ítem de experiencia profesional relacionada, con los que alcanzaría el máximo puntaje (40), por cuanto cambiaría de grupo. De tal manera que el folio 9 puntuaría en el factor de experiencia profesional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, señaló que, en atención de la inexistencia de un vínculo entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la parte accionante, y que los hechos que sustentan la presente acción de tutela no se dieron en ocasión de un título minero o una actividad minera lícita de las que la ANM es competente, no existen elementos probatorios a aportar, basta con remitirnos a La Ley 685 del 2001 y al Decreto 4134 del 2011 por medio del cual se crea la ANM y se establecen sus competencias y su marco funcional.

Requerimiento del 22 de noviembre de 2022.

Luego de lo anterior, mediante proveído del 22 de noviembre del presente año, este despacho judicial requirió tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la Universidad Libre para que, en un término de seis horas, manifestaran si la información del error evidenciado ya había sido puesta en conocimiento del actor y si procedieron a subsanar el mismo.

La Universidad libre señaló en síntesis que, al tener los resultados publicados en firme, entrega el consolidado de los mismos y lo posterior (conformación y expedición de lista de elegibles) es de exclusiva competencia de la CNSC. En ese sentido, no es posible para la Universidad realizar modificaciones de los puntajes que se encuentran en firme en el aplicativo SIMO, comoquiera que esto afectaría los resultados consolidados de los demás aspirantes inscritos en el mismo empleo.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que cualquier corrección o ajuste que deba realizarse frente a los puntajes obtenidos puede afectar a los demás aspirantes del empleo dentro del Proceso de Selección que, para el caso concreto de la OPEC 147506, corresponde a 4 aspirantes aparte del hoy tutelante, por lo tanto, es en virtud del trámite de la acción de tutela que la CNSC por medio de una orden judicial procederá con la corrección o ajuste toda vez que eso implica afectar el consolidado de los resultados de todos los aspirantes inscritos en el mencionado empleo. Que, por lo anterior, NO es posible realizar un ajuste de los resultados publicados, en tanto sin una orden judicial esta CNSC no puede entrar a modificar los resultados consolidados que genera legítimas expectativas en los demás aspirantes inscritos en la OPEC.

IV. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Del líbello tutelar, el problema jurídico a desarrollar se centra en determinar en primera oportunidad si la acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados al interior de una convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre.

Si se supera lo anterior, entrará el despacho a establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Miller Andrés Galván Rodríguez, por la presunta indebida verificación de los requisitos mínimos del PROCESO DE SELECCIÓN N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ACUERDO N° 0355 DE 2020, Empleo Profesional Grado 7 Código: 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos derechos fundamentales se encuentran de una u otra manera violentados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

1. Asunto previo: análisis de la procedencia de la acción de tutela

Acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado con suficiencia en su jurisprudencia que:

“La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación

u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.”¹

Sobre la legitimación en la causa por activa, el Despacho encuentra que se encuentra acreditada en el caso concreto, dado que el señor MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, este Despacho observa que la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE MIRENÍA - ANM, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos en el PROCESO DE SELECCIÓN N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ACUERDO N° 0355 DE 2020, Empleo Profesional Grado 7 Código: 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Ahora bien, respecto del requisito de inmediatez, con base en las pruebas allegadas por el accionante se encuentra que el día 16 de septiembre de 2022 presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes a través de SIMO, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo a los Acuerdos de la Convocatoria de méritos y del cual recibió respuesta por parte de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC el pasado 21 de octubre de 2022.

Por lo que, transcurrieron tan solo veinte días después de obtener la respuesta a su solicitud y la interposición de la acción de tutela, encontrando el despacho que la acción constitucional se interpuso en un plazo razonable, encontrándose cumplido el requisito de inmediatez.

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

No obstante, es necesario dilucidar y establecer si el resultado de valoración de antecedentes que ataca el actor es un acto de trámite o definitivo, lo anterior, para determinar si contra la misma proceden recursos o hay algún medio judicial idóneo.

En este sentido, resulta imperioso traer al asunto la postura de la Corte Constitucional quien en sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018 con Magistrado Ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado señaló:

“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos.

¹ Sentencia T-299-2019.

Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Así las cosas, es claro que el resultado de valoración de antecedentes que ventila aquí el señor Miller Andrés Galván Rodríguez es un acto administrativo de trámite puesto que el mismo es un acto previo para el registro de elegibles. Es decir, tanto el resultado de admisión, como el resultado de la prueba de conocimientos y la valoración de antecedentes constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que proceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto administrativo que determina una situación jurídica, que, para el asunto en conocimiento, sería el registro de elegibles para el cargo en concurso.

Dilucidado lo anterior y teniendo claridad que estamos frente a un acto de trámite la Corte Constitucional en la ya señalada SU-077 del 2018 estableció que la acción de tutela es procedente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituyan una medida preventiva “(...) *encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad*”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: **(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental**”

Requisitos de los cuales se pasa a analizar su cumplimiento en el presente trámite:

La actuación administrativa que se adelanta es la conformación del registro de elegibles al interior del proceso de selección N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ACUERDO N° 0355 DE 2020, Empleo Profesional Grado 7 Código: 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y actualmente de conformidad a la publicación realizada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles al interior de esta convocatoria se publicarán el 15 de diciembre del presente año². Lo anterior permite concluir que, a la fecha de la presente decisión la actuación administrativa no ha concluido, encontrándose cumplido el primer requisito.

Lo mismo se puede predicar del segundo requisito, pues es claro que el acto acusado define una situación especial que se proyecte en la decisión final, pues alega el actor que fueron mal valorados los antecedentes presentados por él al interior de la convocatoria, lo que lógicamente tendría sus consecuencias, al conformar el registro de elegibles – que se itera- será publicado el 15 de diciembre del presente año y que se conforma con la valoración total acumulada por cada aspirante en las diferentes etapas, entre las que se encuentra la valoración de antecedentes. En otras palabras, al ser mal valorado en la etapa de antecedentes el señor Miller Andrés, se verá afectado en su puntaje final del registro de elegibles.

Frente al último requisito exigido por la máxima autoridad Constitucional para la procedente de la acción de tutela frente a actos de trámite, es decir, que se ocasione la vulneración o amenaza real de algún derecho fundamental, se debe estudiar de fondo el asunto aquí conocido, para poder determinar si en efecto es procedente la acción incoada y por consiguiente se debe proteger la vulneración o si por el contrario, no existe vulneración alguna por parte de las entidades accionadas para con el señor Miller Andrés Galván Rodríguez.

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos>

En ese orden de ideas, el accionante se encuentra inscrito en el proceso de N° 1418, 1498 A 1501 DE 2020 Y 1547 DE 2021 – NACIÓN 3 – MODALIDAD ABIERTO ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ACUERDO N° 0355 DE 2020, Empleo Profesional Grado 7 Código: 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en el que aprobó la prueba de conocimiento, luego de lo cual, el 09 de septiembre de 2022 fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes, obteniendo un total de 60 puntos.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicó los resultados del aspirante, quien obtuvo un puntaje de 60 puntos, discriminados de la siguiente forma:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	60.00

Frente a los resultados publicados, el señor MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ presentó la reclamación oportunamente, no obstante, la misma fue despachada desfavorablemente. Por lo cual, acude al presente mecanismo constitucional, para la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante, es necesario reseñar en este punto, las respuestas de las entidades accionadas quienes precisaron lo siguiente:

La Universidad Libre en memorial datado 15 de noviembre de 2022 señaló entre otras cosas *“De entrada, se indica que con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta, Norte de Santander, se evidenció que en el análisis realizado en la prueba de valoración de antecedentes fue erróneo, por cuanto el aspirante cumple el requisito mínimo directo y no era necesaria la aplicación de alternativa”* y más adelante señalan *“No obstante, con ocasión a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Cúcuta –Norte de Santander, se procedió a realizar un nuevo análisis, evidenciando que el aspirante CUMPLE con el requisito mínimo directo exigido por el empleo.”*. Negrilla y subraya propia

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- señaló que *“De conformidad con lo expuesto y una vez verificado los hechos de la acción de tutela, se procedió a validar con el operador y en efecto se evidenció que el aspirante CUMPLE por el requisito mínimo base de la OPEC 147506 : Estudio: *Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; *Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; *Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales. Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada., de manera que no se debió validar la Alternativa contemplada en el empleo al cual se inscribió. En este sentido, no se puntuó de manera correcta la etapa de valoración de antecedentes, pues el aspirante cumple con el requisito mínimo directo y no era necesaria la aplicación de alternativa y conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.”* Negrilla y subraya propia

Al evidenciar lo anterior, es claro que las mismas entidades aceptan y reconocen que vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del señor Miller Andrés Galván Rodríguez, pues obsérvese como aceptan

que cometieron un error al analizar la valoración de antecedentes con aplicación alternativa cuando el aspirante cumple los requisitos mínimos directos, tal y como lo señaló el actor en su escrito de tutela.

Tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, pese a aceptar y reconocer el error en la valoración dada en el ítem de antecedentes persisten en la vulneración de derechos fundamentales del señor Miller Andrés Galván Rodríguez, pues al requerírseles para que informaran si habían subsanado el yerro por ellas mismas advertidas y que perjudicaba notoriamente al hoy accionante, simplemente contestaron que no es posible realizar modificaciones dado que los puntajes se encuentran en firme en el aplicativo SIMO.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL**, y la entidad encargada de realizarlo debe someterse a unos parámetros ciertos para poder adelantar las etapas propias del concurso a efectos de concluir con la elaboración de la lista de elegibles, pues se afectan los derechos de quienes participen en las convocatorias.

De lo antedicho se puede evidenciar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no efectuaron una valoración adecuada conforme al Acuerdo N° 0355 de 2022 y al instructivo para la prueba de valoración de antecedentes del concurso, ya que los documentos aportados por el accionante, cumplían las condiciones para ser valorados como requisitos mínimos directos, y no como valoración alternativa, trayendo consigo un detrimento a los derechos fundamentales del actor, que proyectaría un perjuicio irremediable en la publicación del registro de elegibles, sin haberse realizada la debida valoración de antecedentes, indebida valoración- que se repite- ya fue aceptada por las entidades accionadas.

Por lo anterior, existe una vulneración al derecho al debido proceso del accionante, por parte de las entidades accionadas al no realizar una valoración adecuada de los antecedentes para el Empleo Profesional Grado 7 Código: 147506 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA que fueron allegados de manera oportuna al proceso de selección, lo que conllevó a un análisis errado y contradictorio a lo estipulado en el acuerdo que rige la convocatoria, respecto a la valoración de los antecedentes.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor Miller Andrés Galván Rodríguez, se encuentra satisfecho el tercer requisito para determinar la procedencia de la acción, este es que se encuentre una amenaza o vulneración real de un derecho constitucional fundamental.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia de la acción de tutela y haberse determinado con precisión la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor **MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ** por parte de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, es imperioso para esta casa judicial tutelar el derecho fundamental al debido proceso del actor, con el objeto de que se realice una valoración justa de lo antecedentes aportados por el señor Galván Rodríguez y al valorarlo se tenga en cuenta los parámetros consagrados en el Acuerdo N° 0355 de 2022.

En consecuencia se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado al accionante como puntaje total de valoración de antecedentes, puntuando de manera correcta la etapa de valoración de antecedentes, pues como ellos mismos lo señalaron el aspirante cumple con el requisito mínimo directo conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de MILLER ANDRÉS GAVÁN RODRÍGUEZ, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procedan a corregir el resultado entregado al señor MILLER ANDRÉS GALVÁN RODRÍGUEZ como puntaje total de valoración de antecedentes, puntuando de manera correcta la etapa de valoración de antecedentes, pues como ellos mismos lo señalaron el aspirante cumple con el requisito mínimo directo conforme a lo establecido por el Acuerdo y Anexos del Proceso de Selección 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.

TERCERO: REQUERIR al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, o quien haga sus veces que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección N° 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 – Nación 3 – Modalidad Abierto, número OPEC: 146646 código: 4210 grado: 20 denominación: secretario ejecutivo y nivel asistencial, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA YUNID GÓMEZ VERA

Juez

Firmado Por:

Monica Yunid Gomez Vera

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26705c1b3fc3ce1b5e199b0757ad38326297af27c92c7990770d364c820cd4d4

Documento generado en 23/11/2022 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>